

RESPUESTAS A OBSERVACIONES

Invitación Privada No. 06 de 2018

Objeto: Elaborar el componente ambiental requerido para la formulación del Proyecto Integral Alameda Entreparques de conformidad con los lineamientos establecidos por las Secretarías Distritales de Ambiente y Planeación y los requerimientos de la normatividad vigente para estudios ambientales.

En atención a las observaciones realizadas a la evaluación preliminar por parte de los proponentes de la Invitación privada N° 06 de 2018, la Subgerencia de Gestión Urbana de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (ERU) dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso procede a publicar las respuestas a las observaciones efectuadas con base en el documento de la Subgerencia de Planeación y Estructuración de Proyectos y Subgerencia de Desarrollo de Proyectos de fecha 23 de Mayo de 2018 en los siguientes términos:

NOMBRE: Proponente German Sánchez

FECHA DE RECIBO DGC: Recibido mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2018

OBSERVACIÓN 1:

“De acuerdo a la evaluación de los habilitantes financieros realizados para la invitación privada No. 006 de 2018 me permito realizar las siguientes aclaraciones:

Como primera medida es importante tener en cuenta que la convocatoria se encuentra habilitada tanto para personas naturales como jurídicas tal y como lo indica el numeral 3: “Requisitos habilitantes, documentos a presentar y criterios de selección” que “Pueden presentar ofertas para el presente proceso personas naturales, personas jurídicas, en forma individual o en Consorcio o Unión Temporal. Por lo anterior, dado que soy una persona natural, no requiero presentar los documentos propios de una empresa. Con respecto a la observación de que se presenta balance general con corte al 31 de diciembre de 2017, pero que los mismos no se encuentran debidamente suscritos por el representante legal, contador y revisor fiscal me permito aclarar que este balance si se encuentra adjunto a la propuesta y debidamente firmado por mi persona como representante legal y por el contador y se adjuntó el correspondiente certificado de antecedentes disciplinarios, certificado de ingresos, fotocopia de cedula y fotocopia de tarjeta profesional de contador señor Carlos Hebert Castaño Villegas. Sin embargo, no se encuentra suscrito por un revisor fiscal teniendo en cuenta que no me corresponde como personal natural, ya que, de acuerdo con el Código de Comercio, Art 203 se establece que:

Las sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal son:

1) Las sociedades por acciones;

2) Las sucursales de compañías extranjeras

3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital. Igualmente, se encuentra que las sociedades comerciales deben tener revisor fiscal durante el año 2018, si sus activos brutos a 31 de diciembre del 2017 fueron iguales o superiores a \$ 3.688.585.000, y/o durante el año 2017 el monto de sus ingresos brutos fueron o excedieron de \$ 2.213.151.000. Por lo anterior es claro que la obligación de poseer revisor fiscal recae sobre las sociedades las personas naturales que desempeñen una actividad mercantil, no se pueden evaluar de forma equivalente a las personas

jurídicas para establecer la obligación de las primeras de tener la figura de revisor fiscal.

RESPUESTA 1:

Efectivamente el balance general se encuentra firmado por el contador como lo menciona en su correo electrónico del fecha 16 de mayo de 2018, sin embargo no adjunta el estado de resultados el cual es necesario para poder realizar el cálculo de los indicadores y poder conceptuar sobre la evaluación final.

OBSERVACIÓN 2:

En la evaluación de la capacidad organizacional, en lo que corresponde a rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo se encuentra como resultado "NO CUMPLE", lo anterior teniendo en cuenta que no poseo ingresos ni patrimonio como empresa sino como personal natural.

RESPUESTA 2:

Es importante mencionar que los términos de referencia en el numeral 3.2 establecen la entrega de los estados financieros los cuales están compuesto por a) balance general y b) Estado de Resultados, por lo cual sin el estado de resultado no podemos verificar los índices de capacidad, de igual manera le informamos que la certificación de Ingresos no reemplaza el estado de resultados.

La obligación de presentar dictamen de los estados financieros firmado por revisor fiscal y/o contador independiente es documento adicional como lo establecen los términos de referencia.

Por lo expresado anteriormente nos ratificamos en la evaluación y le informamos que la propuesta no cumple con lo solicitado en los términos de referencia.

NOMBRE: JUAN FELIPE PALACIOS- AMBIOTEC

FECHA DE RECIBO DGC: Recibido mediante correo electrónico el 22 de mayo de 2018

OBSERVACIÓN 1:

"Dando respuesta al correo recibido el día de ayer, referente a la subsanación del profesional Daniel Cristancho, propuesto como coordinador, aclaramos que:

- Si Bien el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, cataloga la ingeniería ambiental en el área de conocimiento de Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, debemos tener en cuenta que la Ingeniería Civil Es la disciplina de la ingeniería profesional que emplea conocimientos de cálculo, física, química, álgebra, mecánica, hidráulica. Ahora la ciencia y la tecnología se han visto en el imperativo de buscar soluciones a los diversos problemas ambientales, así que la ingeniería de hoy, desde sus múltiples ramas, busca contribuir a enfrentar los diversos problemas ambientales y la Ingeniería Civil es un claro sujeto activo de las transformaciones económicas, sociales y ambientales.

Dado que la Ingeniería civil, está dentro del campo de estudio ambiental, por ello se especializa el profesional en SANEAMIENTO AMBIENTAL, si esta no fuera a fin no se permitiría especializarse en un campo ambiental.

RESPUESTA 1:

La respuesta anterior no subsanó el requerimiento de la Empresa, toda vez que conforme lo establecido en el Decreto 2484 de 2014, Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005, en donde se indica que “*el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), mediante el Decreto 1767 de 2006, el cual cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, que clasifican campos, disciplinas académicas o profesiones esenciales*”; razón por la cual la ingeniería civil no se encuentra dentro de las profesiones requeridas en los términos de referencia.

NOMBRE: JUAN FELIPE PALACIOS- AMBIOTEC

FECHA DE RECIBO DGC: Recibido mediante correo electrónico el 22 de mayo de 2018

OBSERVACIÓN No. 1

EXPERIENCIA PROPONENTE

1.1. Las observaciones realizadas a los certificados de la empresa, menciona subsanar, pero indica a su vez que los estudios ambientales que se presentaron como experiencia habilitante y ponderable, no se enmarcan dentro de la categoría dada en el decreto 1076 de 2015.

Con respecto a esta observación y con base a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. “Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente”. Se entiende que para efectos del proceso de licitación, La Empresa de renovación y desarrollo Urbano de Bogotá únicamente tendrá en cuenta, la experiencia específica habilitante y ponderada que se acredite en la elaboración de diagnósticos ambientales de alternativas y el estudios de impacto ambiental y por ende los planes de manejo ambiental, líneas bases ambientales y estudios ambientales que se realicen por fuera del marco de los diagnósticos ambientales de alternativas y los estudio de impacto ambiental que menciona el ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. del Decreto Único Reglamentario no se contarán como experiencia específica ni general habilitante.

Es así, que tanto CASOSTENIBLE SAS como los demás proponentes que quisieran acreditar su experiencia como proponente y la experiencia de sus profesionales, presentando certificaciones de planes de manejo ambiental, líneas bases ambientales o estudios ambientales, no estarían cumpliendo con el requisito habilitante.

Acudiendo al principio de igualdad y transparencia, solicitamos a ustedes se aprueben las certificaciones de planes de manejo ambiental, líneas bases ambientales o estudios ambientales, o por el contrario no se apruebe dicha certificación para ninguno de los proponentes.

Según esta observación ¿para que sea considerado por la ERU un certificado valido, este debe únicamente corresponder a la elaboración o participación en un Estudio de Impacto Ambiental o Un Estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas?

RESPUESTA 1:

Para que un certificado de un estudio ambiental sea válido dentro de los términos de referencia de la invitación privada 06 de 2018 este deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” Sección 3: Estudios Ambientales, el cual establece:

- **ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales: Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental** que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, con respecto a los términos de referencia establece que:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

Con respecto a este último aparte, la Resolución 1503 del 4 de agosto de 2010 “Por la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y se adoptan otras determinaciones” en sus considerandos establece:

Que la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, que se adoptará a través de la parte resolutive del presente acto administrativo, busca orientar a los usuarios de proyectos, obras o actividades sujetas a la obtención de Licencia Ambiental o

el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental en el desarrollo de los estudios que se requieran en ese efecto, a fin de que se garantice información precisa y confiable para la toma de decisiones y para el seguimiento al desempeño ambiental de los mismos.

Que, de acuerdo con lo anterior, la metodología aplica a estudios tales como el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

A su vez establece en su artículo 2: La Metodología que se adopta a través del presente acto administrativo es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras o actividades que de acuerdo con la ley y **los reglamentos están sujetos a la obtención de Licencia Ambiental o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental** para el desarrollo de los estudios que se requieran para ese efecto, a fin de garantizar información precisa y confiable para la toma de decisiones.

Por lo tanto, para que un certificado sea válido este deberá responder a la elaboración de:

- Estudio de Impacto Ambiental
- Diagnóstico Ambiental de Alternativas
- Plan de Manejo Ambiental

Con respecto al Plan de Manejo ambiental, el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.7.24. *Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental.* “La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental...” lo cual permite deducir que el plan de manejo ambiental sustituye para estos casos el licenciamiento ambiental.

Con respecto a la “Línea de Base Ambiental”, de acuerdo a la revisión de la normatividad ambiental vigente se encuentra que este tipo de estudios tienen la función de determinar la realización o no de un Estudio de Impacto Ambiental y por lo tanto del requerimiento de la obtención de licencia ambiental. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 no se enmarca dentro de los denominados estudios ambientales, con lo cual no cumple con lo requerido en los términos de referencia.

OBSERVACIÓN No. 2

2. Se desconoce por parte de la Empresa de renovación y desarrollo urbano de Bogotá el certificado N°1 los estudios ambientales y el plan de manejo ambiental del proyecto de construcción Logika II y el certificado N° 4 Elaboración y trámite de aprobación del estudio de impacto ambiental , plan de manejo ambiental y plan de manejo de tráfico y gestión para obtener el permiso para la adecuación y restauración morfológica (nivelación topográfica) Hacienda Malachi.

Siguiendo con la intención de La Empresa de renovación y desarrollo Urbano de Bogotá de utilizar el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 como termino de referencia para determinar los principios de los estudios ambientales, con base a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. Sobre los términos de referencia “Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de

los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente”. No se puede estimar solo como autoridades ambientales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las corporaciones autónomas regionales ya que según La ley 99 en su título IX en sus artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 faculta a las entidades territoriales para que ejerzan control en materia ambiental dentro de su territorio.

Es por esto, que entendemos que los términos de referencia dados por la Secretaria de Ambiente del Municipio de Tenjo y Soacha, tienen efectos jurídicos y es pasible de control jurisdiccional como se menciona en el artículo 65 de la ley 99 de 1993 y en la sentencia N° 66001-23-31-000- 2005-0519-01 del consejo de estado. Además, también se establece en el artículo 66 que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por lo anterior solicitamos amablemente se nos sea aprobada la experiencia de los estudios ambientales y el plan de manejo ambiental del proyecto de construcción LOGIKA II y nivelación MALACHI, ya que se realizó bajo los términos de referencia de una entidad territorial (Secretaria de Ambiente del Municipio de Tenjo y Soacha) facultadas como autoridades ambientales, en lo que es aplicable al medio ambiente urbano.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos:

1. Se reconozcan a las Secretarías de Ambiente del Municipio de Tenjo y Soacha como Autoridades Ambientales.
2. Se reconozcan las determinantes ambientales expedidas por las Secretarías de Ambiente de los Municipios de Tenjo y Soacha, como términos de referencia para realizar estudios ambientales que validen la formulación de planes parciales y de otros instrumentos de gestión del suelo en cada uno de los Municipios.
3. Que se tenga en cuenta la certificación presentada por CASOSTENIBLE SAS para acreditar la experiencia mínima como proponente.

RESPUESTA 2:

Con respecto a su solicitud de que se reconozcan a la Secretaria de Ambiente del Municipio de Tenjo y Soacha como autoridades ambientales, la Ley 99 de 1993, en el artículo 66 establece que solo los grandes centros urbanos tendrán “las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”, y para el caso en particular el Municipio de Soacha y Tenjo, no hacen parte de los grandes centros urbano, toda vez

que su población no iguala o supera el millón de habitantes.

En su solicitud de reconocer los determinantes ambientales expedidos por las Secretarías de Ambiente de los municipios de Tenjo y Soacha, nuevamente nos permitimos referenciar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 con respecto a: “**ARTÍCULO 2.2.2.3.2. De los términos de referencia.** “*Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

Con respecto a su solicitud de reconocer los proyectos de Logika II y nivelación Malachín, se debe tener en cuenta que los mismos no se enmarcan dentro de un estudio ambiental no sólo por las razones anteriores, sino porque adicionalmente no se encuentran dentro de lo enmarcado en el Decreto 1076 de 2015, Sección 2 “Competencia y exigibilidad de la licencia ambiental”:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, art. 7).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2: A la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le corresponde:

1. En el sector hidrocarburos:
2. En el sector minero:
3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.
4. En el sector eléctrico:
5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.
6. En el sector marítimo y portuario:
7. La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.
8. Ejecución de obras públicas:
- 8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional

8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada.

8.4. La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

9. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 hectáreas.

10. Pesticidas:

11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto. Tratándose de Organismos Vivos Modificados (OVM), para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

13. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el presente decreto o distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presentes un valor igual o superior a 2 metros cúbicos/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3: A las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde:

1. En el sector minero

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

4. En el sector eléctrico:
5. En el sector marítimo y portuario:
6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.
7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:
9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.
10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.
11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.
Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.
12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.
13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo [15](#) de la Ley 142 de 1994.
14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.
15. La industria manufacturera para la fabricación de:
16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.
17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.
18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presentes un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal.
19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.
20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;
21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de

2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artículo 4 de la Ley 1675 del 2013, dentro de las doce (12) millas náuticas.

Por lo anterior no se acepta su observación y su propuesta no cumple los requisitos exigido en los términos de referencia.

OBSERVACIÓN No. 3

1.3 Se desconoce en el certificado N°2, a La Secretaria Distrital de Ambiente como la autoridad ambiental competente para expedir términos de referencia para estudios ambientales.

Siguiendo con la intención de La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá de utilizar el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 como termino de referencia para determinar los principios de los estudios ambientales, con base a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. “Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede estimar solo como autoridades ambientales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales ya que según La ley 99 en su título IX en sus artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 faculta a las entidades territoriales para que ejerzan control en materia ambiental dentro de su territorio.

Es por esto, que entendemos que los términos de referencia dados por la Secretaria Distrital de Ambiente, tienen efectos jurídicos y es pasible de control jurisdiccional como se menciona en el artículo 65 de la ley 99 de 1993 y en la sentencia N° 66001-23-31-000-2005-0519-01 del consejo de estado. Además, también se establece en el artículo 66 que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En línea a lo anterior y según la Resolución 4001 de 2010, se entiende que la secretaria Distrital de Ambiente, es entidad facultada para brindar las determinantes ambientales para los Planes de Implantación, planeas parciales y planes de renovación urbana en el Distrito Capital, y por lo tanto

es esta misma secretaria, la autorizada para dar aprobación o no al concepto ambiental del plan de Implantación, planes parciales o planes de renovación.

La Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá está facultada bajo el artículo 66 de la ley 99 de 1993, para ejercer las mismas funciones de una Corporación autónoma regional, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de esto y por la naturaleza del proyecto de FORMULACIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL ALAMEDA ENTREPARQUES, creemos que este tipo de experiencia es más valiosa para el proyecto, más que un plan de manejo ambiental para un pozo petrolero o una vía municipal, ya que podría llegar a demostrar un conocimiento pleno de las determinantes ambientales emitidas por la Secretaria de Ambiente para este tipo de proyectos y que para efectos de la certificación corresponderían a los términos de referencia del estudio certificado por CASOSTENIBLE S.A.S.

En caso de no acoger lo anteriormente expuesto, se podría entender bajo el argumento presentado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá en el informe de evaluación preliminar para el aspecto técnico, que los estudios realizados en zonas urbanas que no sean estudios de diagnóstico ambiental de alternativas o Estudios de impacto ambiental no estarían catalogados como estudios ambientales y que además las únicas autoridades en el país que están facultadas para expedir términos de referencia para estudios ambientales son el Ministerio de Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos:

4. Se reconozcan a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá como Autoridad Ambiental.
5. Se reconozcan las determinantes ambientales expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, como términos de referencia para realizar estudios ambientales que validen la formulación de planes parciales y planes de renovación urbana en Bogotá
6. Que se tenga en cuenta la certificación presentada por CASOSTENIBLE SAS para acreditar la experiencia mínima como proponente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en los puntos 1 y 2

En la observación del certificado N°3, se desconoce que un estudio de Línea Base ambiental, es un Estudio Ambiental, el cual a su vez hace parte de un procedimiento regular, para que la autoridad ambiental se pronuncie y emita un concepto técnico y que se ejecute bajo los términos de referencia establecidos por las autoridades ambientales

RESPUESTA 3:

Con respecto a su solicitud de que se reconozcan a la Secretaria de Ambiente del Municipio de Tenjo y Soacha como autoridades ambientales, la Ley 99 de 1993, en el artículo 66 establece que

solo los grandes centros urbanos tendrán “las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”, y para el caso en particular el Municipio de Soacha y Tenjo, no hacen parte de los grandes centros urbano, toda vez que su población no iguala o supera el millón de habitantes, por lo tanto no se acepta su observación.

En su solicitud de reconocer los determinantes ambientales expedidos por las Secretarías de Ambiente de los municipios de Tenjo y Soacha, nuevamente nos permitimos referenciar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 con respecto a: “**ARTÍCULO 2.2.2.3.2. De los términos de referencia.** *“Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*”

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

Con respecto a su solicitud de reconocer los proyectos de Logika II y nivelación Malachín, se debe tener en cuenta que los mismos no se enmarcan dentro de un estudio ambiental no sólo por las razones anteriores, sino porque adicionalmente no se encuentran dentro de lo enmarcado en el Decreto 1076 de 2015, Sección 2 “Competencia y exigibilidad de la licencia ambiental”:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, art. 7).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2: A la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le corresponde:

1. En el sector hidrocarburos:
2. En el sector minero:
3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.
4. En el sector eléctrico:
5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.
6. En el sector marítimo y portuario:

7. La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.
8. Ejecución de obras públicas:
 - 8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:
 - 8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional
 - 8.3. La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada.
 - 8.4. La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.
9. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 hectáreas.
10. Pesticidas:
11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto. Tratándose de Organismos Vivos Modificados (OVM), para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.
12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:
13. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el presente decreto o distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.
14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presentes un valor igual o superior a 2 metros cúbicos/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3: A las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde:

1. En el sector minero

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.
4. En el sector eléctrico:
5. En el sector marítimo y portuario:
6. La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.
7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:
9. La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.
10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.
11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.
Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.
12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.
13. La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo [15](#) de la Ley 142 de 1994.
14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.
15. La industria manufacturera para la fabricación de:
16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.
17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.
18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presentes un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal.

19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artículo 4 de la Ley 1675 del 2013, dentro de las doce (12) millas náuticas.

OBSERVACIÓN No. 4

EXPERIENCIA DEL EQUIPO TÉCNICO RESPECTO AL COORDINADOR

2.1 En las observaciones realizadas a los certificados del coordinador, no se está reconociendo el cargo de coordinador, y este era un requisito habilitante y ponderable como se estipulaba en el numeral 3.3.2 "Experiencia específica: Mediante la presentación de certificaciones de contratos ejecutados y terminados, en donde se acredite la participación en tres (3) proyectos como director o co-director o coordinador, o contener dentro de las obligaciones las de dirigir el desarrollo de estudios ambientales"

Como se puede leer, se debía acreditar la experiencia como coordinador, pero no era de obligatorio cumplimiento que haya dirigido estudios ambientales. La dirección de estudios ambientales era una opción más, según la redacción de este párrafo.

2.2 ¿por qué los certificados de la experiencia ponderable no son sub sanables? En el capítulo V (procedimiento de evaluación de propuestas) de los términos de referencia sucede lo mismo que en el numeral 3.3.2

"Experiencia específica: Mediante la presentación de certificaciones de contratos ejecutados y terminados, en donde se acredite la participación en tres (3) proyectos como director o codirector o coordinador, o contener dentro de las obligaciones las de dirigir el desarrollo de estudios ambientales"

Como se puede leer, se debía acreditar la experiencia como coordinador, pero no era de obligatorio cumplimiento que haya dirigido estudios ambientales. La dirección de estudios ambientales era una opción, según la redacción de este párrafo.

Además, se desconocen en general los estudios ambientales dirigidos por este profesional, como ya se expuso anteriormente, no solo el ministerio de ambiente y las corporaciones autónomas regionales son las únicas autoridades ambientales existentes. En la ley 99 de 1993 art 65 y 66, se reconocen a los municipios, distritos y grandes centros urbanos las mismas funciones de una

Corporación autónoma regional, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESPUESTA 4:

Se le recalca que los términos de referencia claramente solicitan experiencia como director, co-director, coordinador de estudios ambientales, por lo que no dejo abierta la posibilidad de experiencia en otros estudios, por ello la palabra estudios se complementa con “ambientales”, por lo anterior no se acepta su observación debido a que no cumple con el perfil requerido.

OBSERVACIÓN No. 5

¿por qué no es subsanable, entregar un nuevo certificado del profesional Carlos Chaparro para acreditar la experiencia ponderable? En el certificado se especifica la actividad específica por la cual fue contratado "elaboración del estudio de impacto ambiental para la vía eje 3 en el municipio de Gachancipa". A este certificado solo le falta según la observación hecha el número de contrato, y esto es subsanable.

RESPUESTA 5:

Como se aclaró en la tabla de evaluación la experiencia de este profesional no fue validada teniendo en cuenta que las certificaciones presentadas no especifican la ejecución de actividades relacionadas con estudios ambientales de acuerdo a lo enmarcado en el Decreto 1076 de 2015 tal y como se le ha expuesto anteriormente en esta comunicación.

En lo que respecta de la subsanabilidad de los documentos aportados en la propuesta, se le precisa conforme lo establecido en los numerales 2.1. y 3 de los términos de referencia así “

2.1. REGLAS DE SUBSANABILIDAD

En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la ERU. (subrayado fuera de texto)

3. REQUISITOS HABILITANTES, DOCUMENTOS A PRESENTAR Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

(...)

Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, y que requieran aclaraciones, serán solicitados por la ERU y deberán ser entregados por los proponentes dentro de los términos de traslado u observaciones del informe de evaluación

En este sentido, solo los documentos que no asignen puntaje en los términos de referencia pueden ser subsanados por los proponentes, es decir, que todos los documentos que son factor de asignación de puntaje **NO SE PUEDEN** subsanar, permitir tal situación se estaría mejorando y/o modificando la oferta, transgrediendo así los principios contratación, entre ellos el de selección objetiva, por lo que todo lo que sea factor de ponderación **NO SE PUEDE SUBSANAR**.

OBSERVACIÓN No. 6

3. RESPECTO AL PROFESIONAL ABIOTICO

3.1 ¿por qué se desconoce en el certificado de la experiencia habilitante los estudios ambientales y el plan de manejo ambiental del proyecto de construcción Logika II? Las determinantes ambientales o términos de referencia dados por la Secretaria de Ambiente del Municipio de Tenjo, tienen efectos jurídicos y es pasible de control jurisdiccional como se menciona en el artículo 65 de la ley 99 de 1993 y en la sentencia N° 66001-23-31-2005-0519-01 del consejo de estado.

RESPUESTA 6:

Como se aclaró en la tabla de evaluación la experiencia de este profesional no fue validada teniendo en cuenta que las certificaciones presentadas no especifican la ejecución de actividades relacionadas con estudios ambientales de acuerdo a lo enmarcado en el Decreto 1076 de 2015 tal y como se le ha expuesto anteriormente en esta comunicación, por lo tanto no se caepta su observación .

OBSERVACIÓN No. 7

4. RESPECTO AL PROFESIONAL BIOTICO

4.1. ¿por qué se desconoce cómo un estudio ambiental el certificado N°1 de la experiencia habilitante? ya que se siguieron las determinantes ambientales dadas por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá para los Planes de Implantación según la Resolución 4001 de 2010, y por lo tanto es esta misma secretaria bajo la subdirección de Ecourbanismo y Gestión empresarial la autorizada para dar aprobación o no al concepto ambiental del plan de Implantación. Esta secretaria está facultada bajo el artículo 66 de la ley 99 de 1993, para ejercer las mismas funciones de una Corporación Autónoma Regional, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El ministerio de Medio ambiente o la Corporación autónoma de Cundinamarca, no tienen injerencia directa en todos los conceptos ambientales que emitan las secretarías de ambiente por la jurisdicción y tipos de proyectos que estas manejan.

RESPUESTA 7:

Como se aclaró en la tabla de evaluación la experiencia de este profesional no fue validada

teniendo en cuenta que las certificaciones presentadas no especifican la ejecución de actividades relacionadas con estudios ambientales de acuerdo a lo enmarcado en el Decreto 1076 de 2015 tal y como se le ha expuesto anteriormente en esta comunicación.

OBSERVACIÓN No. 8

4.2 ¿Por qué se desconoce cómo un estudio ambiental el certificado N°2 de la experiencia habilitante?

Las determinantes ambientales o términos de referencia dados por la Secretaria de Ambiente del Municipio de Soacha, tienen efectos jurídicos y es pasible de control jurisdiccional como se menciona en el artículo 65 de la ley 99 de 1993 y en la sentencia N° 66001-23-31-000-2005-0519-01 del consejo de estado.

RESPUESTA 8:

Como se aclaró en la tabla de evaluación la experiencia de este profesional no fue validada teniendo en cuenta que las certificaciones presentadas no especifican la ejecución de actividades relacionadas con estudios ambientales de acuerdo a lo enmarcado en el Decreto 1076 de 2015 tal y como se le ha expuesto anteriormente en esta comunicación, específicamente en la respuesta 2.

OBSERVACIÓN No. 9

4.3 ¿Por qué no es subsanable el certificado N°1 de la experiencia ponderable? El estudio ambiental realizado, no requiere de licencia ambiental, este estudio fue presentado a la secretaria de ambiente del Valle de Aburrá, para demostrar que el predio ya se encontraba intervenido y se encuentra dentro de zona urbana, siendo apto para la construcción de vivienda. Esta secretaria está facultada bajo el artículo 66 de la ley 99 de 1993, para ejercer las misma funciones de una Corporación autónoma regional, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano

RESPUESTA 9:

Como se aclaró en la tabla de evaluación la experiencia de este profesional no fue validada teniendo en cuenta que las certificaciones presentadas no especifican la ejecución de actividades relacionadas con estudios ambientales de acuerdo a lo enmarcado en el Decreto 1076 de 2015 tal y como se le ha expuesto anteriormente en esta comunicación.

En lo que respecta de la subsanabilidad de los documentos aportados en la propuesta, se le precisa conforme lo establecido en los numerales 2.1. y 3 de los términos de referencia así “

3.1. REGLAS DE SUBSANABILIDAD

En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la ERU. (subrayado fuera de texto)

4. REQUISITOS HABILITANTES, DOCUMENTOS A PRESENTAR Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

(...)

Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, y que requieran aclaraciones, serán solicitados por la ERU y deberán ser entregados por los proponentes dentro de los términos de traslado u observaciones del informe de evaluación

En este sentido, solo los documentos que no asignen puntaje en los términos de referencia pueden ser subsanados por los proponentes, es decir, que todos los documentos que son factor de asignación de puntaje NO SE PUEDEN subsanar, permitir tal situación se estaría mejorando y/o modificando la oferta, transgrediendo así los principios contractuales, entre ellos el de selección objetiva, por lo que todo lo que sea factor de ponderación NO SE PUEDE SUBSANAR.

OBSERVACIÓN No. 10

4.4 ¿Por qué no es subsanable el certificado N°2 de la experiencia ponderable? La elaboración de un plan de contingencias para el manejo de derrames o sustancias nocivas, el plan de gestión integral de residuos peligrosos y el plan de manejo ambiental para la estación de servicio el rosal, cumple con los solicitado por la corporación autónoma regional de Cundinamarca para el trámite. El plan de contingencias sigue la estructura del plan Nacional de contingencias para el manejo de derrames Decreto 321 DE 1999, el plan de contingencia según corresponda también hace parte de un Estudio de impacto ambiental según artículo 2.2.2.5.1, 2.2.2.3.8.6 del decreto 1076 de 2015.

También queremos anotar que:

1. Según las observaciones realizadas por la ERU en referencia a los “Estudios Ambientales” categorizados como estudio ambiental en el marco del decreto 1076 de 2015, observamos que al certificado N° 4 entregado por AMBIOTEC “Línea Base para el proyecto La Colosa en el municipio de Cajamarca Tolima para la empresa Anglo gold” este no se encuentra categorizado como estudio ambiental según el decreto en referencia, y esta observación no se les realiza, como si sucede en las observaciones realizadas a CASOSTENIBLE.

RESPUESTA No. 10

Con respecto a este punto nuevamente referenciamos lo contestado en la pregunta 1.1 “con

respecto a la línea de base ambiental aprobada para Ambiotec, revisado nuevamente la información esta se encuentra enmarcada dentro de los estudios que determinan la realización o no de un EIA y por lo tanto de requerimiento de la obtención de licencia ambiental, sin embargo, por el principio de igualdad y transparencia y acogiendo sus observaciones no se hará válido la presentación de “Línea de Base Ambiental” como un estudio ambiental”.

En lo que respecta de la subsanabilidad de los documentos aportados en la propuesta, se le precisa conforme lo establecido en los numerales 2.1. y 3 de los términos de referencia así “

4.1. REGLAS DE SUBSANABILIDAD

En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la ERU. (subrayado fuera de texto)

5. REQUISITOS HABILITANTES, DOCUMENTOS A PRESENTAR Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

(...)

Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, y que requieran aclaraciones, serán solicitados por la ERU y deberán ser entregados por los proponentes dentro de los términos de traslado u observaciones del informe de evaluación

En este sentido, solo los documentos que no asignen puntaje en los términos de referencia pueden ser subsanados por los proponentes, es decir, que todos los documentos que son factor de asignación de puntaje NO SE PUEDEN subsanar, permitir tal situación se estaría mejorando y/o modificando la oferta, transgrediendo así los principios contractuales, entre ellos el de selección objetiva, por lo que todo lo que sea factor de ponderación NO SE PUEDE SUBSANAR.

OBSERVACIÓN No. 11

2. Según las observaciones realizadas por la ERU a los certificados de nuestros profesionales biótico y abiótico:

PROFESIONAL ASPECTOS BIOTICOS: CERTIFICADO-experiencia Habilitante - certificado N°2

PROFESIONAL ASPECTOS BIOTICOS: CERTIFICADO-experiencia Habilitante - certificado N°2 y

CERTIFICADO-experiencia ponderable- certificado N°2

La observación realizada por la ERU fue: “Se requiere subsanar el requisito exigido en el numeral 3.3.2 con relación “equipo de trabajo mínimo requerido” teniendo en cuenta que el estudio en mención no se categorizó como estudio ambiental en el marco del decreto 1076 de 2015.

Respecto a estos estudios en específico “Planes de Manejo Ambiental” hemos observado que no se realizó ninguna observación similar a dos de los certificados presentados para los perfiles de los profesionales aspectos abióticos Germán Augusto Sánchez (certificado N° 2 habilitante) y Liliana Suarez Sarmiento (certificado N° 1 habilitante) propuestos por el proponente German A Sánchez. El criterio de evaluación en este aspecto no se realizó en igual de condiciones para todos los proponentes.

RESPUESTA 11:

Con respecto a este punto me permito referenciarle lo contestado en la pregunta 1.1

“la Resolución 1503 del 4 de agosto de 2010 “Por la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y se adoptan otras determinaciones” en sus considerandos establece:

Que la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, que se adoptará a través de la parte resolutive del presente acto administrativo, busca orientar a los usuarios de proyectos, obras o actividades sujetas a la obtención de Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental en el desarrollo de los estudios que se requieran en ese efecto, a fin de que se garantice información precisa y confiable para la toma de decisiones y para el seguimiento al desempeño ambiental de los mismos.

Que, de acuerdo con lo anterior, la metodología aplica a estudios tales como el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

A su vez establece en su artículo 2: La Metodología que se adopta a través del presente acto administrativo es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras o actividades que de acuerdo con la ley y los reglamentos están sujetos a la obtención de Licencia Ambiental o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de los estudios que se requieran para ese efecto, a fin de garantizar información precisa y confiable para la toma de decisiones”.

3. Según las observaciones realizadas por la ERU a seis (6) certificados de nuestro profesional perfil Coordinador: “Se requiere subsanar el requisito exigido en el numeral 3.3.2 con relación “equipo de trabajo mínimo requerido” teniendo en cuenta que el estudio en mención no se

categorizó como estudio ambiental en el marco del decreto 1076 de 2015.

Respecto a la categorización de estudios de la 1076 de 2015 y las observaciones realizadas a los certificados de nuestros profesionales coordinador, biótico y abiótico, hemos observado que no se realizó ninguna observación similar a los certificados presentados para el perfil de coordinador Liz Jennifer Salazar Ruiz, propuesto por el proponente German A Sánchez, los seis (6) certificados presentados corresponden a la coordinación de planes de manejo ambiental, y en el certificado N°1 de la experiencia habilitante del perfil de coordinador Daniel Cristancho Castillo, propuesto por el proponente AMBIOTEC tampoco se les realiza la observación que un plan de manejo no es un estudio ambiental según el marco del decreto 1076 de 2015.

Por otro lado la ERU está descartando la validez de los certificados entregados por nosotros para el perfil de Coordinador, debido a que no reconoce lo estipulado en los términos de referencia en el numeral 3.3.2 "Experiencia específica: Mediante la presentación de certificaciones de contratos ejecutados y terminados, en donde se acredite la participación en tres (3) proyectos como director o co-director o coordinador, o contener dentro de las obligaciones las de dirigir el desarrollo de estudios ambientales"

Como se puede leer, se debía acreditar la experiencia como coordinador, pero no era de obligatorio cumplimiento que haya dirigido estudios ambientales. La dirección de estudios ambientales era una opción, según la redacción de este párrafo en los términos de referencia.

Con base a lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar un proceso transparente y equitativo, solicitamos al grupo evaluador de la invitación número 06 de 2018 de la Empresa De Renovación Y Desarrollo Urbano De Bogotá, se nos aclare cada uno de los puntos expuestos en esta carta.

RESPUESTA 11:

Esta pregunta se contestó en la observación No. 4

En consecuencia se suscribe el presente documento de respuesta a las observaciones, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ORIGINAL FIRMADO

Tatiana Valencia Salazar
Subgerente de Gestión Urbana

Consolido: Claudia Segura Tocora- Contratista Dirección de Gestión Contractual
Revisó: Vladimir Castro- Contratista. Subgerencia de Gestión Urbana.
Aprobó: Lizzett Grimaldo Sierra- Directora de Gestión Contractual
Aprobó Parte Financiera: Juan Carlos Melo Bernal- subgerente de Planeación y Administración de Proyectos
Aprobó Parte Técnica: Edgar Rene Muñoz Díaz- Subgerente de Desarrollo de Proyectos.